

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00106 acumulado con el proceso 05001 33 33 036 2019 00361
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	ADECÚA MEMORIAL A RECURSO- RECHAZA POR EXTEMPORANEIDAD// RECHAZA DEMANDA

Se recuerda que en el presente asunto, en auto notificado el 15 de marzo de 2021 dentro de la demanda 2019-00361 acumulada al proceso 2019-00106, se ordenó la desacumulación de las demandas en proceso de la referencia, se tomó una demanda y sobre ésta se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada.

1. Adecuación.

Frente al auto ya mencionado, la apoderada de la parte demandante remitió memorial el 26 de marzo de 2021 (archivo digital 28), en el que si bien lo denominó subsanación de la demanda, de su contenido se desprende un desacuerdo con la decisión proferida por el Juzgado.

En dicho documento, la apoderada, en suma, afirma que en su sentir no es procedente la orden de desacumulación, habida consideración que no se demandan los actos administrativos en su carácter particular, y de contera, el gravamen impuesto a cada uno de los demandantes; sino en el general, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Vistas, así las cosas, no se trata de un escrito de subsanación por los yerros advertidos frente a la demanda de la cual acogió el conocimiento este Despacho, en realidad es un recurso de reposición contra la decisión de desacumulación.

De acuerdo con lo expuesto, se tramitará el escrito como un recurso de reposición, que es el que procede en estos casos, según el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2. Rechaza.

Al encontrarse que el escrito obedece a un recurso de reposición se halla lo siguiente en cuanto a su oportunidad.

Según el inciso 3 del artículo 318 del CGP en armonía con el artículo 242 del CPACA, los recursos contra los autos deben formularse dentro de los 3 días siguientes a su notificación; además, con la vigencia de la Ley 2080 de 2021, se cuenta con 2 días adicionales conforme el numeral 2 del precepto 205 del CPACA.

En este orden, en el caso concreto, se tiene:

FECHA NOTIFICACIÓN ESTADOS	FECHA LÍMITE PARA IMPUGNAR	FECHA DEL RECURSO
15 DE MARZO DE 2021	23 DE MARZO DE 2021	26 DE MARZO DE 2021

A partir del cuadro que precede, es diáfano que el escrito de reposición formulado contra la decisión fue extemporáneo, y para el momento en que fueron presentados los reparos contra la decisión, la misma ya se encontraba en firme.

En esta línea, si la pretensión de la parte actora era discutir la decisión del juzgado, debió recurrir la decisión dentro de los términos previstos para el efecto, y no bajo una denominación de “subsanción de la demanda”, discutir las razones que llevaron al Despacho a ordenar la desacumulación.

Dicho sea de paso, que se consideró que este recurso sería el de reposición, en tanto la decisión que ordena la desacumulación de procesos, no se encuentra enlistada en el precepto 243 del CPACA como susceptible de apelación.

3. Rechaza demanda.

En el numeral 2 del auto que ordenó la desacumulación, se avocó conocimiento de la demanda de la señora ANDREA CATHERINE BARD

BECERRA, en este mismo sentido, se emitieron una ordenes de subsanación, para que las mismas fueran corregidas en el término de 10 días.

Con todo, como la decisión que ordenó corregir los yerros estaba en firme y la misma no se subsanó, pues se itera que el memorial de 26 de marzo de 2021 por su contenido es un recurso de reposición, la consecuencia jurídica que deviene de la no subsanación al tenor del artículo 170 del CPACA es el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b91d442d5858de8ca4cda3685932044bf68e20c1463573c6b4d34b924c173
7

Documento generado en 03/06/2021 10:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**